

México, D.F., 19 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución un juicio electoral y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, en el entendido de que los juicios de revisión constitucional electoral **192** y **197**, ambos de este año, han sido retirados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Americo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Americo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **198** del año en curso, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de julio próximo pasado, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número 22, también de este año, mediante la que confirmó la resolución interlocutoria, pronunciada por la primera Sala Unitaria del propio Tribunal el tres de julio previo, dentro del juicio de inconformidad local número 14, de su índice correspondiente al presente año, en el sentido de declarar improcedente su solicitud de recuento parcial y total de votos de la elección del Ayuntamiento de Teloloapan en la citada entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone en primer término, declarar fundados los motivos de disenso en los que el partido accionante acusa la falta de exhaustividad de la sala responsable, al no realizar el estudio de todos los planteamientos que formulara en su demanda recursal.

Lo anterior, pues como se evidencia en la propuesta, la Sala responsable omitió pronunciarse respecto de dos temas fundamentales que pudieran, de ser fundados, llevarle a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total respecto de la elección que nos ocupa.

El primero, relativo al planteamiento del partido actor en el sentido de que la sala unitaria realizó una indebida interpretación de la legislación local, al estimar que la hipótesis de que los votos nulos de la totalidad de la elección sean mayores a la diferencia entre la votación obtenida por los candidatos que ocupan el primer y segundo lugar, no se encuentra prevista como causal para la apertura total de paquetes, y el

segundo, que el estudio que dicho órgano jurisdiccional realiza en la resolución interlocutoria controvertida, es deficiente, cuando precisa que para atender su solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional, debía solicitar previamente dicho recuento en sede administrativa, por lo que al no hacerlo, era inviable otorgar a su petición, ya que a su decir, existen en la ley hipótesis de recuento parcial expresas que sólo pueden solicitarse en la vía jurisdiccional, por lo que debió declararse procedente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la Casilla 2400 Básica.

De ahí que la consulta someta a consideración de este Pleno revocar la sentencia impugnada y asumir jurisdicción a fin de pronunciarse respecto de la litis planteada por el partido accionante en el recurso de reconsideración local.

Por cuanto a esta, hecha la revisión tanto del marco normativo aplicable, como de los hechos debidamente acreditados en el expediente del juicio de inconformidad primigenio, la ponencia arriba a la conclusión de que los agravios propuestos por el promovente son infundados, pues como se detalla en el proyecto, contrariamente a lo que afirma, la interpretación de la normativa local hecha por la Sala Unitaria fue apegada a derecho, por lo que, como sostuvo dicho órgano jurisdiccional en la resolución interlocutoria sujeta a revisión, el partido accionante incumplió con los requisitos legales para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede administrativa. Razón por la que la negativa del Consejo Distrital resulta justificada, lo que conlleva a su vez el incumplimiento del requisito legal atinente para la procedencia de este tipo de recuento en sede jurisdiccional.

En este sentido, se establece que no existen hipótesis de procedencia de recuento parcial en sede jurisdiccional que no deban ser planteadas en sede administrativa, pues como se demuestra en la propuesta, el supuesto que invoca el partido actor constituye un requisito de procedencia adicional no independiente previsto en la Ley de Medios de Impugnación local, por lo que tampoco procedía la práctica de dicho recuento respecto de la casilla que señala.

Finalmente, se corrobora que como sostuvo la Sala Unitaria, el que los votos nulos sean mayores a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la contienda, no es un supuesto de procedencia legal del recuento total de votos de la elección en sede administrativa, pues esa hipótesis aplica únicamente para el cómputo de votos en casilla, en tanto que el recuento de todas las casillas procede únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el ganador de la elección y el segundo o tercer lugar, incluso, sea igual o menor a medio punto porcentual, por lo que se concluye que resulta igualmente ajustado a derecho que no se haya autorizado su práctica por el Consejo Distrital y, por ende, tampoco se actualice su procedencia en sede jurisdiccional.

Así, ante lo infundado de los agravios propuestos por el partido actor, se propone confirmar la resolución interlocutoria de mérito.

Es cuanto, Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **198** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO.- En plenitud de jurisdicción, se confirma la resolución interlocutoria, pronunciada por la Sala Unitaria, en el juicio de inconformidad, en los términos de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta a este Pleno con un proyecto de sentencia de un Juicio Electoral y de tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año.

En el relativo al Juicio Electoral **145**, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la validez del emplazamiento de Leonel Luna Estrada al Procedimiento Sancionador.

El actor aduce que el Tribunal responsable omitió el estudio sobre el agravio relativo a la aplicación en ese asunto, del criterio sobre el domicilio, sostenido por esta Sala en diverso juicio.

En el proyecto se considera que el agravio es fundado, pero a la postre inoperante, porque si bien es cierto que no existió un estudio relativo al tema planteado, también se considera que el análisis del emplazamiento que fue materia de estudio en ese juicio, es sustancialmente distinto al de éste, por lo que no puede ser aplicado en los términos que propone el actor.

En cuanto a la omisión de estudio de los demás conceptos de agravio, se considera infundado, toda vez que la autoridad responsable, no obstante que fijó de manera incorrecta la *litis*, sí analizó los conceptos de agravio, cuya omisión aduce el actor.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio, que controvierten la eficacia de la citación y la notificación personal, para tenerlo por emplazado al procedimiento sancionador, se propone calificar inoperantes aquellos relativos a la supletoriedad en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y la omisión de emplazamiento, en tanto que dependen de lo que se resuelva sobre los conceptos de agravio, relativo a la validez de la notificación y emplazamiento, los cuales, a su vez se consideran infundados, porque la citación para emplazar al actor, se desahogó conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Al respecto, se considera que si bien la autoridad administrativa electoral y el Tribunal local deben actuar con la mayor diligencia para cumplir con una formalidad esencial del procedimiento, como lo es el emplazamiento, en el particular se considera satisfecha esa exigencia.

En efecto, toda vez que no hay controversia sobre el domicilio en el que se llevaron a cabo las diligencias de citación y notificación del emplazamiento, ni sobre la validez de la constancia de residencia en la que se consigna el domicilio del emplazado, se concluye que la actuación del notificador fue correcta, porque se desahogó en el domicilio manifestado por el actor, ante una autoridad, sin que haya desvirtuado su actualidad, la cual se corrobora con otras diligencias y

otros elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **199**, en el cual se propone modificar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la elección del ayuntamiento de Teloloapan.

En principio, se propone considerar fundado el agravio relativo a que el error que existe en la Casilla 2333 Básica sí es determinante.

Lo anterior, porque contrario a lo sustentado por la Sala responsable, la discrepancia de votos que existe en los rubros fundamentales, sí es determinante para el resultado de la votación. Por lo tanto, se propone declarar la nulidad en la votación recibida en esa casilla.

Por otro lado, se propone inoperante el planteamiento relativo a que, respecto a dos casillas, la Sala responsable sin fundar su determinación o citar algún criterio de jurisprudencia, establece que los datos faltantes en el acta de escrutinio son intrascendentes.

Lo anterior, ya que si bien la Sala de Segunda Instancia no menciona en qué sustenta sus afirmaciones, lo cierto es que su criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 08/97.

En otro agravio, se propone declarar infundado los relativos a la falta de exhaustividad, por una parte, porque contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no omitió el estudio de los planteamientos ante ella formulados; por otra, porque la Sala de Segunda Instancia no estaba obligada a realizar diligencias para mejor proveer, porque los elementos que existían en el expediente son suficientes para validar la debida integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que la Sala responsable dejó de advertir la existencia de varias irregularidades en una casilla, ya que de la revisión de su sentencia se advierte que no pasó por alto la existencia de errores, sino que estimó que estos no resultaban suficientes para declarar la nulidad en la votación recibida.

También se estiman infundados los agravios relacionados a la integración de seis casillas por personas distintas a las autorizadas por la Ley.

Ello, porque tal como se desarrolla en el proyecto, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al concluir que las casillas cuestionadas habían sido integradas por funcionarios autorizados para tal efecto.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos del proyecto de cuenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **203**, por el que se impugna la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual confirmó diversa ejecutoria que a su vez confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Aguacotzingo, Guerrero.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado e inoperante el agravio en el que se aduce que la Sala responsable omitió estudiar los argumentos hechos valer para acreditar la intervención del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para apoyar al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como las pruebas que aportó para sustentar sus afirmaciones.

Lo infundado radica en que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí atendió el planteamiento formulado por el actor, valoró las pruebas que aportó, y concluyó que no eran suficientes ni eficaces para demostrar que ese funcionario hubiera vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Lo inoperante estriba en que el actor no controvierte frontalmente, las consideraciones, argumentos y conclusiones de la Sala responsable, lo que torna sus alegaciones en genéricas e imprecisas.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que cuatro casillas se integraron por personas no autorizadas, ni capacitadas para ello, en razón de que la falta de capacitación de los funcionarios no es una causal de nulidad en la votación, aunado a que el hecho de que en el encarte no aparezcan los ciudadanos que fueron tomados de la fila para integrarlas, no conllevan la incapacidad para ejercer el cargo que ocuparon, además que en esas casillas no se acreditaron irregularidades que pusieran en duda la certeza de los resultados.

Por último, se considera infundado el agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato ganador por haber participado simultáneamente en dos procesos internos de selección, puesto que no es viable impugnar el incumplimiento de ese requisito registral en la etapa de calificación de la elección porque no se trata de un requisito de elegibilidad.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **215**, en el cual se propone confirmar la resolución emitida por la sala responsable.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios hechos valer por el partido del trabajo porque señala que la autoridad responsable valora de manera inexacta las pruebas que fueron aportadas desde el juicio primigenio, y que hace un análisis erróneo en cuanto a las causales de nulidad de una casilla, no obstante, omite precisar cuáles fueron las pruebas que a su decir la autoridad responsable valoró de manera inexacta.

Asimismo, tampoco señala en qué consiste el error del análisis realizado en la sentencia, en cuanto a las causales para determinar la

nulidad de una casilla, o bien, cuál es el enfoque que, a su decir era el correcto o el que la autoridad responsable debía privilegiar.

Por otro lado, no controvierte de manera frontal las consideraciones que sirvieron a la autoridad responsable para sustentar la validez de la votación recibida en las casillas que se controvierten.

En las anotadas circunstancias, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electoral **145** y de revisión constitucional electoral, **203** y **215**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Referente al juicio de revisión constitucional electoral **199** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en este fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzali Trejo Trejo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzali Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **200** de la presente anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la confirmación de la elegibilidad de Rocío Guadalupe Salazar Chavelas, en el cargo de síndica municipal del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la mencionada ciudadana, por no haberse separado del cargo de maestra de

Primaria, con noventa días de anticipación a la jornada electiva, lo anterior, porque contrario a lo esgrimido por el promovente, la Sala responsable realizó un estudio integral del caso, a la luz del bloque de constitucionalidad y el principio pro persona.

Bajo este contexto, el Tribunal local estableció que la causa de inelegibilidad de la candidata citada no le era exigible, toda vez que el artículo 46 de la Constitución local, impone la exigencia de separación del cargo, solamente a titulares de dependencias, otros funcionarios y servidores públicos, que señala la Ley Orgánica Municipal y a los servidores que manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales, por lo que tal restricción, no puede extenderse a la candidata referida, en virtud de que su cargo no se encuentra en dichos supuestos.

Asimismo, por lo que hace a los diversos motivos de disenso expuestos por el promovente, relacionados con la vulneración al principio de equidad, en la contienda, en razón del cargo que ostenta la candidata, se califican como inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **212** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la diversa emitida por la tercera Sala Unitaria en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputado local de mayoría relativa, en el XV Distrito Electoral de dicha entidad federativa.

El actor estima que la sentencia impugnada no tomó en cuenta sus argumentos tendentes a demostrar la supuesta inelegibilidad de Luis Justo Bautista, diputado local electo, ello por considerar que dicho ciudadano no presentó, como era su obligación la cuenta pública anual y el informe semestral a que obliga la Ley de Fiscalización y Rendición

de cuentas del Estado de Guerrero, y porque no se separó definitivamente de su encargo, pues la licencia solicitada fue por tiempo indefinido.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravio, lo anterior porque en lugar de expresar los razonamientos para demostrar que no existió variación de la *litis*, tal y como lo determinó la responsable en su sentencia y que, en efecto, el planteamiento primigenio no fue la declaración de inelegibilidad, sino la legalidad o ilegalidad del citado requisito.

Lo que pretende el actor es alegar la supuesta inelegibilidad del diputado electo, pero por causas diversas a las originalmente planteadas.

Por lo que hace al agravio atinente a que ilegalmente la responsable le calificó inoperante el motivo de disenso, relativo a la falta de notificación de la Sentencia Interlocutoria del nueve de julio del presente año, si bien le asiste la razón al promovente, en cuanto a que le fue notificada hasta el veintiuno de julio siguiente, esto es, once días después de lo establecido legalmente, también es cierto que los motivos de disenso encaminados a combatir lo resultado por dicha sentencia interlocutoria, incluso su notificación tardía, debieron ser hechos valer por el actor en impugnación diversa, a partir de la notificación de dicha sentencia incidental.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo quisiera hacer con su autorización, una intervención muy breve en el juicio de revisión 200, en el proyecto que someto a su

consideración, en este asunto se viene impugnando, entre otras cuestiones, la elegibilidad de una candidata electa al cargo de síndica, en el Ayuntamiento de Zitlala en el Estado de Guerrero, porque a consideración del partido actor, no se separó de su cargo de maestra en una escuela primaria en el municipio, y considera que por lo tanto no es elegible.

Este asunto lo discutimos en la sesión privada, y justamente planteando la interrogante de hasta qué punto los maestros dentro de comunidades pequeñas, pueden llegar a tener cierta influencia o no, en los papás, en cuestiones quizá de becas o de ciertos tratos o privilegios dentro de las escuelas.

Pero a la vez también se planteó la cuestión de pedirle a ciertos ciudadanos que se separen de su fuente de ingreso durante noventa días previos a la jornada electoral sin que estén desempeñando finalmente un cargo, aunque sea un cargo público, como es el de maestra de una escuela primaria, y privándose por ello de este ingreso, sin que esté acreditado que realmente hay una posibilidad de influir en las decisiones electorales, además de que de acuerdo a la propia Constitución del Estado de Guerrero, que remite las prohibiciones para ser diputado local, son las mismas que para ser presidente municipal, síndico o regidor, no está prevista la separación de este cargo.

Entonces, independientemente del momento en el que se está impugnando la elegibilidad de esta candidata, la propuesta se inscribe dentro de este criterio también, además de lo que dispone la propia norma.

Era cuanto.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos. En realidad yo no pensaba intervenir en este asunto, pero dado el comentario de la Magistrada, me motiva

a agregar un supuesto más, que es el tema de también el tipo de cargo que tenga el maestro, porque también no es ajeno para nosotros que los propios maestros pueden tener en la función docente otro tipo de cargos incluso en ocasiones vinculados con tareas sindicales, que podrían tener un tipo de función de otra naturaleza que efectivamente sí pudiera ejercer un tipo de presión sobre el electorado distinto.

Yo comparto plenamente el proyecto a nuestra consideración, porque no es el caso, solamente se habla de que efectivamente ocupa una función docente, sin mayores elementos y también por lo que ya hemos sostenido de manera consistente en esta Sala respecto a que el análisis de los requisitos de elegibilidad en este segundo momento sí debe ser bajo un escrutinio más estricto. Es por eso que yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero solamente agregando este posible elemento que en otro tipo de casos podría también ser motivo de análisis, pero no lo es.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A mí también me inspira, pero a votar a favor en su momento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **200** y **212** del año en curso, se resuelve en cada caso:
ÚNICO.- se confirma la resolución impugnada.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión.

Muchas gracias.

--- o 0 o ---